

A despacho de la señora Juez, hoy 22 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira- Risaralda, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de un año, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2°, que permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso se encuentra inactivo durante un año, como ocurre en este caso, pues en el numeral 2°, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues, basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo desde el 21 de enero de 2021, es decir por más de un año, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

Es así que, si ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de un año, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado, esto es, el 22 de enero de 2021 y aun teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que existe aún más del plazo establecido por la ley, sin que haya habido alguna actuación hasta este momento.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la

terminación, sin lugar a condenar en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso abreviado de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora NUBIA YANETH PRADA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y LUCY SUAREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290- 66041.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para que sirva dejar sin efectos el oficio 2498 del 25 de septiembre de 2013.

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

OA.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e91e9acc627fa09768b5b7a00fa5ac2325729ab243756466ab5907cbe4b770**

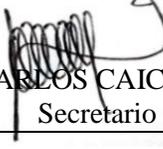
Documento generado en 23/02/2024 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 031 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario